# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-529.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA SOCIEDAD

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30 y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 60. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

### CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento.

Que el 22 de junio de 2006 y 20 de agosto de 2008, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, referentes a las bases conforme a las cuales se rige la organización y funcionamiento de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que el primero de febrero de 2008, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, referentes a la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito, naturaleza jurídica de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que a efecto de dar cumplimiento a las medidas del Gobierno Federal establecidas en el Programa para Impulsar el Crecimiento y el Empleo, y en el Acuerdo Nacional a Favor de la Economía Familiar y el Empleo, dados a conocer por el Presidente de la República el 8 de octubre de 2008 y el 7 de enero de 2009, respectivamente, así como en el Pacto Nacional por la Vivienda para Vivir Mejor suscrito el 13 de marzo de 2009, y a las demás medidas del Gobierno Federal que se han emprendido con objetivos similares, se requiere aumentar el financiamiento para la construcción y adquisición de viviendas; en ese sector, Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, realiza diferentes acciones dirigidas a las entidades financieras del sector hipotecario e inmobiliario, procurando mantener la liquidez que requieren los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, a través del otorgamiento de crédito y garantías a las entidades financieras con las que opera, así como impulsar el desarrollo del mercado de instrumentos financieros respaldados por hipotecas.

Que para tal efecto y con la finalidad de que Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, esté en posibilidades de mantener un adecuado índice de capitalización y que cuente con una posición financiera que le permita el cumplimiento de su objeto y coadyuvar con las medidas impulsadas por el Gobierno Federal, se ha analizado la conveniencia de que se incremente su capital social.

Que el 16 de febrero de 2010, el Consejo Directivo de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el incremento del capital social de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en \$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Que Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, segundo párrafo de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 38 y 42, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito ha solicitado a esta Secretaría modificar el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar las reformas legales y el incremento de capital social mencionados en párrafos precedentes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**UNICO.-** Se reforman los artículos 3o. fracción IV; 4o.; 5o. segundo párrafo; 7o. primer párrafo; 16; 17 primero y segundo párrafos; 18; 24; 25; 26 primer y último párrafos; 27 y 30; se adiciona un capítulo Séptimo, "De la participación de la Sociedad en instituciones de seguros", con los artículos 33; 34; 35; 36 y 37; y se deroga el artículo 19 del Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en los siguientes términos:

"Artículo 3o. ...

I. a III. ...

**IV.** Reglamento Orgánico.- El Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

٧. ..

**Artículo 4o.** La Sociedad, tendrá por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social en los términos de la Ley Orgánica, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.

Asimismo, podrá garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales.

También, tendrá por objeto promover la bursatilización de activos financieros entre los que se encuentran carteras de créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria generados por entidades financieras o fideicomisos, y realizar operaciones de fideicomiso, mandatos o comisiones que coadyuven a la consecución de su objeto.

Para efectos de este Reglamento Orgánico, se entenderá por mercado secundario de créditos, todas aquellas operaciones por medio de las cuales se efectúe la venta de la cartera hipotecaria, fiduciaria o de títulos emitidos con la garantía de dicha cartera a terceras personas, y en cuanto a criterios que defina el Consejo Directivo en términos del artículo 5o. de la Ley Orgánica, se podrán integrar en los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito que está facultado a expedir conforme a dicho ordenamiento.

# Artículo 5o. ...

La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo, establecer, reubicar y clausurar sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero.

. . .

**Artículo 7o.** El capital social de la Sociedad es de \$10,800'000,000.00 (diez mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 7,128 (siete mil ciento veintiocho) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) cada uno, y por 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) cada uno.

...

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma:

- I. Cinco consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:
- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo;
- **b)** El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el Consejo Directivo. En ausencia del Secretario y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el servidor público designado como suplente del Presidente del Consejo Directivo, con acuerdo de los consejeros presentes en la sesión;
  - c) El Gobernador del Banco de México;
  - d) Un Subgobernador del Banco de México, designado por el propio Gobernador; y
  - e) El Titular de la Comisión Nacional de Vivienda.

Cada consejero de la Serie "A", designará como suplente a servidores públicos que tengan preferentemente nivel de director general en la Administración Pública Federal Centralizada o su equivalente; y

II. Cuatro consejeros externos representarán a la Serie "B" de los certificados de aportación patrimonial de la Sociedad; serán designados por el titular o titulares de esos certificados que representen, cuando menos, el 51 por ciento de éstos y, en el supuesto de que el titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sean considerados servidores públicos. Los nombramientos deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

Los consejeros externos no tendrán suplentes y deberán asistir a las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que dejare de asistir, sin causa justificada a juicio del Consejo Directivo, al treinta por ciento o más de las sesiones que se hubieren convocado en un mismo ejercicio, podrá ser removido de su cargo, en cuyo caso se designará nuevo consejero conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto social de la Sociedad.

La designación y renuncia de los consejeros se hará del conocimiento del Consejo Directivo de la Sociedad, a través de su Secretario.

Artículo 17. Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse cuando menos cuatro veces al año en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán sesiones extraordinarias por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A". Los consejeros serán convocados por escrito para la celebración de las sesiones, con por lo menos cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días hábiles en el caso de las sesiones extraordinarias; en ambos casos, la documentación e información relacionada con los temas a tratar durante la sesión será entregada con la misma antelación en que se convoca a ésta.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros, siempre y cuando se cuente con la presencia de dos de los consejeros de la Serie "A" y uno de ellos sea quien presida el Consejo, en términos del artículo 16, fracción I de este Reglamento, así como con la presencia de dos consejeros externos. La asistencia de los miembros podrá acreditarse con su presencia a través de videoconferencia, siempre y cuando sea en tiempo real.

...

**Artículo 18.** Los consejeros externos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley Orgánica.

Si alguno de los consejeros externos llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica.

En aquellas operaciones de la Sociedad en las que los consejeros tuviesen un interés, deberán abstenerse de toda intervención.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 19. Se Deroga.

**Artículo 24.** La designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, se hará con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**Artículo 25.** La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a un comisario designado por la Secretaría de la Función Pública y a un Comité de Auditoría, que será una instancia auxiliar del Consejo Directivo y reportará a éste la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

Cuando el Gobierno Federal no sea el tenedor de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de la Sociedad, los titulares de los mismos podrán designar a otro comisario. Por cada comisario se nombrará un suplente.

**Artículo 26.** Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley le confiere, el comisario podrá ejercer las funciones siguientes:

# I. a VI. ...

Las funciones enlistadas en este artículo para la actuación del comisario se establecen sin perjuicio de las que le atribuyen otros ordenamientos legales.

**Artículo 27.** El comisario designado por la Secretaría de la Función Pública, durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento y el designado, conforme al segundo párrafo del artículo 25 de este Reglamento, por los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

Los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" podrán remover al comisario correspondiente a esta serie de certificados.

El comisario designado por los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando concluya el periodo para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

Artículo 30. El comité de recursos humanos y desarrollo institucional de la Sociedad estará integrado por dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán el Subsecretario de Egresos y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; dos de los consejeros externos de la Sociedad designados por el Consejo Directivo; una persona ajena a la Sociedad que, por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos; un representante de la Secretaría de la Función Pública que será el Subsecretario de la Función Pública, y el Director General de la Sociedad. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público presidirá el Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero no voto.

El Director General de la Sociedad, los consejeros externos y la persona ajena a la Sociedad que integren el Comité, se abstendrán de participar en las resoluciones que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a sus remuneraciones, sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social, según corresponda.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario a petición del Director General, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión.

Este Comité opinará y propondrá, en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad, y propondrá al Consejo Directivo, las remuneraciones de los consejeros externos, así como de los miembros externos de los Comités que se constituyan en términos de la Ley Orgánica y la Ley de Instituciones de Crédito.

Salvo los consejeros externos y la persona con experiencia en el área de recursos humanos ajena a la Sociedad, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener preferentemente nivel de director general en la Administración Pública Federal Centralizada o su equivalente.

### **CAPITULO SEPTIMO**

# De la participación de la Sociedad en instituciones de seguros

**Artículo 33.** La participación de la Sociedad en las instituciones de seguros a que se refiere la fracción X Bis del artículo 4 de la Ley Orgánica sólo podrá hacerse por la totalidad menos una de las acciones representativas del capital social de dichas instituciones y, en consecuencia, éstas se considerarán entidades paraestatales. La acción restante será suscrita por el Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación.

**Artículo 34.** En los estatutos sociales de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad, se deberá establecer que, en el supuesto de que la Sociedad dejare de participar en su capital social, la Sociedad quedará liberada de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 Ter de la Ley Orgánica, a partir del día en que se actualice dicho supuesto.

**Artículo 35.** Los Consejos de Administración de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad, se integrarán conforme a lo establecido por el artículo 24 Quáter de la Ley Orgánica y fungirán como Secretario y Prosecretario los designados como tales en el Consejo Directivo de la Sociedad.

Las disposiciones establecidas para la celebración de las sesiones y la elaboración de las actas del Consejo Directivo de la Sociedad, serán aplicables a los Consejos de Administración de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad, lo que deberá establecerse en los estatutos sociales de dichas instituciones.

**Artículo 36.** Las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad se apoyarán en la estructura administrativa de ésta para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Cuando una misma persona ocupe el cargo de Director General en la Sociedad y en una o más de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la primera, únicamente percibirá la remuneración económica y las prestaciones laborales que deriven de su relación de trabajo con la Sociedad. El mismo tratamiento será aplicado a cualquier otro servidor público de la Sociedad que ocupe algún cargo o preste servicios en una o más de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad o en las demás empresas en que ésta invierta a que se refiere la fracción X Ter del artículo 4o. de la Ley Orgánica."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, inscríbanse las modificaciones al Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el Registro Público de Comercio.

**TERCERO.-** El capital pagado de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo a la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico, asciende a la suma de \$10,800'000,000.00 (diez mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en \$7,128'000,000.00 (siete mil ciento veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 7,128 (siete mil ciento veintiocho) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) cada uno, y \$3,672'000,000.00 (tres mil seiscientos setenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) cada uno.

México, D.F., 23 de diciembre de 2010.- El Secretario, Ernesto Javier Cordero Arroyo.- Rúbrica.